



Expediente: SCQ-131-1463-2021
Radicado: RE-07886-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/11/2021 Hora: 14:51:10 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1463-2021 del 08 de octubre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Rionegro, vereda La Playa, se está "realizando explanación de tierras afectando la quebrada (sin nombre) que sale a la playa sobre el d1 en Rionegro".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de octubre de 2021, al predio identificado con cédula catastral No. 6152001000003000696 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-085454, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Rionegro – vereda La Mosca, generándose el Informe Técnico con radiado IT-06967-2021 del 05 de noviembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Al ingresar al predio, se evidencia que se ha realizado una explanación en un área aproximada de 2054 metros cuadrados (medido en campo con la herramienta

Wikiloc), para la construcción de una vivienda de dos pisos según informa la acompañante a la visita, la señora Claudia Estrada, manifestando además que el movimiento se había realizado 15 días antes de la visita por parte del funcionario de Cornare, y que contaba con los permisos de la Administración Municipal de Rionegro observándose en el predio una valla informativa sobre la licencia de construcción tramitada por los interesados.

Mediante el uso del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio (...)

De lo anterior, se evidencia que, al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, el 25.29% (0.15 Ha) del área del predio pertenece a áreas Agrosilvopastoriles, el 69.23% (0.40 Ha) pertenece a Áreas de Importancia Ambiental y el 5.07% (0.03 Ha) pertenece a Áreas de Restauración Ecológica, por lo que de acuerdo a la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, son permitidas las siguientes actividades:

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades

Áreas de importancia ambiental:

Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.

Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAs formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de

los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algoritmo de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.

Áreas de restauración ecológica: Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Nota: es de resaltar que, con la ayuda del sistema de información geográfico, se tomó la distancia a la que se encuentra la actividad ejecutada en el predio respecto a los nacimientos de agua identificados en el Geoportal, arrojando que el polígono de intervención se encuentra a una distancia de aproximadamente 4 metros del nacimiento de agua en la zona suroeste, en a 12 metros del nacimiento de agua en su zona noreste.

Por otro lado, es de mencionar que en el recorrido realizado por el funcionario se observó que el área intervenida se encontraba en un terreno cuyas pendientes son pronunciadas en sus márgenes derecha e izquierda, sin embargo, por las condiciones actuales, no fue posible identificar la existencia de una red hídrica en las proximidades del mismo. No obstante, al revisar la información asociada a la red de drenaje en el SIG y con el apoyo de la plataforma Google Earth, se evidencia la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



existencia de dos cuerpos de agua, y al hacer el análisis multitemporal de imágenes, se evidencia la existencia de vegetación asociada a fuentes hídricas en las zonas demarcadas

Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 020-085454, pertenece a las siguientes personas:

Nombre	Cedula	Fracción propiedad en el predio
CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO	32242671	33.33%
JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO	1037576559	33.33%
SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE	1039452342	33.33%

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-085454, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- *Con la ayuda del sistema de información geográfica interno, se logró identificar la presencia de fuentes hídricas próximas al área intervenidas y nacen en las proximidades del predio identificado con FMI 020-085454, determinándose que el polígono de intervención se encuentra a una distancia de aproximadamente 4 metros del nacimiento de agua en la zona suroeste, a 12 metros del nacimiento de agua en su zona noreste. Adicionalmente se evidencia que el terreno posee unas pendientes pronunciadas, lo que podría aumentar la posibilidad de que el material suelto sea arrastrado a la mencionada fuente hídrica y causar sedimentación.*
- *Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 60 metros, y de 20 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-085454, se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente.”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-85454 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de noviembre de 2021, se encuentra que los señores, CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.671, JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.576.559 y TATIANA ANDREA ESTRADA PIZARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.452.342, aparecen como propietarios del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06967-2021 del 05 de noviembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o

del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de las rondas hídricas de dos nacimientos de agua ubicados en el predio con FMI 020-085454, uno ubicado en la zona suroeste del predio, con la realización de movimientos de tierra a una distancia de cuatro metros de este nacimiento, y el segundo se ubica en la zona noreste, donde se presenta una intervención a doce metros del nacimiento, producto de una explanación de aproximadamente 2054 metros cuadrados, realizada con el fin de construir una vivienda, en el predio identificado con el citado FMI 020-085454, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de octubre de 2021.

La presente medida se impondrá a los señores: CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.671, JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.576.559 y TATIANA ANDREA ESTRADA PIZARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.452.342, como propietarios del predio objeto de investigación y se justifica en que las actividades de intervención a la ronda hídrica, que se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1463 del 08 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06967 del 05 de noviembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de las rondas hídricas de dos nacimientos de agua ubicados en el predio con FMI 020-085454, uno ubicado en la zona suroeste del predio, con la realización de movimientos de tierra a una distancia de cuatro metros de este nacimiento y el segundo se ubica en la zona noreste, donde se presenta una intervención a doce metros del nacimiento, producto de una explanación de aproximadamente 2054 metros cuadrados, realizada con el fin de construir una

vivienda, en el predio identificado con el citado FMI 020-085454, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de octubre de 2021. La presente medida se impone a los señores **CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.671, **JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.576.559 y **TATIANA ANDREA ESTRADA PIZARRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.452.342, en su calidad de propietarios del predio objeto de investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO, JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO, y TATIANA ANDREA ESTRADA PIZARRO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas de los dos nacimientos de agua ubicados en la zona suroeste y noreste del predio, a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a los mismos.
2. Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue: en la zona de los dos nacimientos de agua, se debe acoger un retiro de 60 metros radiales, y el del cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio, son 20 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
3. Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia la zona de nacimiento de agua y hacia las fuentes hídricas que discurren por los predios. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de materia.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de Rionegro, a través de su representante legal, que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Informar a esta Corporación, acerca de las actividades autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en beneficio del predio con FMI 020-

085454, ubicado en la vereda La Mosca, y que, de existir alguna autorización por parte de este ente, allegar las coordenadas que permitan determinar cuál fue el polígono autorizado para desarrollar esa actividad, especificando el retiro que se ordenó respetar en relación con los nacimientos de agua y las fuentes hídricas que discurren por el predio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO, JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO, y TATIANA ANDREA ESTRADA PIZARRO.

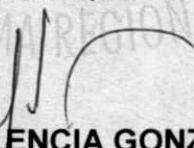
ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los señores CLAUDIA MARCELA ESTRADA PIZARRO, JUAN FERNANDO ESTRADA PIZARRO, y TATIANA ANDREA ESTRADA PIZARRO, que el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1463-2021

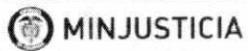
Fecha: 09/11/2021

Proyectó: Andrés R / revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Carlos S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/11/2021
Hora: 08:45 AM
No. Consulta: 277613216
No. Matricula Inmobiliaria: 020-85454
Referencia Catastral: 056150001000000300696000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038
 Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL,AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
 A: ESTRADA BUSTAMANTE LUIS FERNANDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-06-2011 Radicación: 2011-4335
 Doc: ESCRITURA 1281 del 2011-05-31 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: ESTRADA BUSTAMANTE LUIS FERNANDO CC 8351355 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-06-2011 Radicación: 2011-4335
 Doc: ESCRITURA 1281 del 2011-05-31 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA RECIBE DEL LOTE # 1 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: ESTRADA BUSTAMANTE LUIS FERNANDO CC 8351355 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-09-2014 Radicación: 2014-6982

Doc: ESCRITURA 2561 del 2014-08-06 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$8.557.500

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA BUSTAMANTE LUIS FERNANDO CC 8351355

A: ESTRADA PIZARRO CLAUDIA MARCELA CC 32242671 X 33.33%

A: ESTRADA PIZARRO JUAN FERNANDO CC 1037576559 X 33.33%

A: ESTRADA PIZARRO TATIANA ANDREA CC 1039452342 X 33.33%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443

Doc: OFICIO SDT007-594 del 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-09-2021 Radicación: 2021-14301

Doc: OFICIO 1050-1526 del 2021-08-31 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION. (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172